

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JAMES ROBERT HERRERA AGUIRRE, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 05 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de mayo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1329
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00534-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SISTECRÉDITO S. A. S.
Demandado	JAMES ROBERT HERRERA AGUIRRE
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SISTECRÉDITO S. A. S, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JAMES ROBERT HERRERA AGUIRRE, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de marzo del 2024.

El demandado JAMES ROBERT HERRERA AGUIRRE fue notificado personalmente por correo electrónico el día 05 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la SISTECRÉDITO S. A. S, y en contra de JAMES ROBERT HERRERA AGUIRRE, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$18.086.94 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 03 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cbbd5c0340187ae374b5212c58f2cc8f0a3d00c643f487071a992cb7749b3c**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 y 26 de abril del 2024, a las 1:34 p. m. y 10:31 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1972
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00924-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
DEMANDADO	JHON FREDY BURITICÁ RUIZ RUBÉN DARÍO BURITICÁ VALENCIA
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorporan las notificaciones personales efectuada a los demandados JHON FREDY BURITICÁ RUIZ y RUBÉN DARÍO BURITICÁ VALENCIA, las cuales fueron practicadas por correos electrónicos remitidos el 05 y 24 de abril del 2024, respectivamente, con constancia de recibido en las mismas fechas conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6ee15c34a56e17279e7542f15740c233cf344a7c4c3ee0d92e6d7e435e52e5**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JULIO CESAR GAVIRIA MESA, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 10 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de mayo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1331
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00589-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SISTECRÉDITO S. A. S.
Demandado	JULIO CÉSAR GAVIRIA MESA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SISTECRÉDITO S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JULIO CÉSAR GAVIRIA MESA, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de abril del 2024.

El demandado JULIO CÉSAR GAVIRIA MESA fue notificado personalmente por correo electrónico el día 10 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SISTECRÉDITO S. A. S, y en contra de JULIO CÉSAR GAVIRIA MESA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de abril del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$18.523.44 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 03 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439dbb23e094a85f6770cfcbea1402643bf4aed293fab9c478b874a5b36c1d7c**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de abril de 2024 a las 16:28 horas.
Medellín, 02 de mayo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1406
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN GUILLERMO PALACIO MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00773-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por ITAÚ COLOMBIA S.A. en contra de JUAN GUILLERMO PALACIO MARTÍNEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder especial con el cumplimiento de los requisitos legales, otorgado por la señora CATALINA MERA LÓPEZ, apoderada general de la entidad demandante ITAÚ COLOMBIA S.A. a la sociedad MORENO E ISAZA ABOGADOS S.A.S. para adelantar este proceso, al cual se hace alusión en el acápite de pruebas, pero no fue anexado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 03 de mayo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b110774e0d7eda14bfac780f5044a34bdeecf59f14a777250a1b3b81e31e1b3**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de abril del 2024, a las 3:27 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1971
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00106-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	E.T.C.T. CLUB RESORT LOS ALMEDNROS No. 1 P. H.
DEMANDADO	ROCÍO MARIA CALLEJAS FORERO
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ROCÍO MARÍA CALLEJAS FORERO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 16 de abril del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fbad8dde4f945d4e1fdf4dab7f1a53a68145ff765673b2ba18bef03b9d9c1**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado YESMITH TORRES LENGUA, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 14 de marzo del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se advierte que mediante memoriales recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de abril de 2024 a las 8:27 y 8:35 a. m., respectivamente, aporta la notificación personal y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. A despacho para proveer. Medellín, 02 de mayo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1328
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00432-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
Demandado	YESMITH TORRES LENGUA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YESMITH TORRES LENGUA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de marzo del 2024.

El demandado YESMITH TORRES LENGUA fue notificado personalmente por correo electrónico el día 14 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., y en contra de YESMITH TORRES LENGUA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 04 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$705.795.84 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6ea7810fd6bdcdc78ce1848d848f24c3da9bd90d68778d96c2a8c392d086c4**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados EDWIN FERNEY ÁLVAREZ JAIMES E INGRID TATIANA HURTADO ESCUDERO, se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 01 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de mayo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1332
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00519-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	PROMOTORA ENTRE MARES S. A. S.
Demandado	EDWIN FERNEY ÁLVAREZ JAIMES INGRID TATIANA HURTADO ESCUDERO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

PROMOTORA ENTRE MARES S. A. S, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de INGRID TATIANA HURTADO ESCUDERO Y EDWIN FERNEY ÁLVAREZ JAIMES, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de marzo del 2024.

Los demandados INGRID TATIANA HURTADO ESCUDERO Y EDWIN FERNEY ÁLVAREZ JAIMES fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 01 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de PROMOTORA ENTRE MARES S. A. S, y en contra de INGRIDAD TATIANA HURTADO ESCUDERO Y EDWIN FERNEY ÁLVAREZ JAIMES, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 18 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$105.719.40 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 03 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c82039462fdc3c6a86bb521996a719d0c98808918cc4c5dfe3171e85a9155e7**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de abril del 2024, a las 9:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2044
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01554-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ LTDA
DEMANDADO	CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA
DECISIÓN	Ordena expedir despacho comisorio para entrega inmueble

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que el demandado no ha procedido con la entrega del inmueble, dentro del término ordenado en la sentencia proferida; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia; ORDENA comisionar los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba970745b0d24c89dbfef88063f51429fc33702a3046e55cfe831e74798a5d06**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de abril del 2024, a las 0:54 y 7:57 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2040
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00425-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	PABLO ANDRÉS MORENO RESTREPO
DECISIÓN	INCORPORA - Requiere

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, dando respuesta al oficio No. 951 del 04 de marzo del 2024 informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas LMP408 de propiedad del demandado PABLO ANDRÉS MORENO RESTREPO.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del vehículo embargado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de abril del 2024 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc38e9e801eca7831a6f0ea51538e7aee27bee42f91be8c14a61a342f31cfbc**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de abril del 2024, a las 2:57 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1970
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00741-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA CARMENZA HERRERA SÁNCHEZ
DEMANDADO	MARIA PATRICIA MIRA BARRIENTOS IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS GRUPO MIRANI S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora Notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificaciones personales efectuadas a las demandadas GRUPO MIRANI y MARIA PATRICIA MIRA BARRIENTOS, las cuales fueron practicadas por correos electrónicos remitidos el 16 de abril del 2024 y 19 de marzo de 2024, respectivamente, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1008e53755c597599c0c8e803ccf9f055ae7b13894ecb9a4451b1d2fd33ab1b6**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de abril del 2024 a las 3:50 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	2043
Radicado	05001 40 03 009 2023 00297 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado	JHONY ALEXANDER MARÍN RAMÍREZ MARIA ORFIDIA MARÍN VÉLEZ YESENIA DE JESÚS MARÍN MARÍN
Decisión	Tiene notificado conducta concluyente demandado

Considerando que en memorial presentado el 22 de abril del 2024 los señores JHONY ALEXANDER MARÍN RAMÍREZ, MARIA ORFIDIA MARÍN VÉLEZ calidad de demandados, manifiestan que conocen del auto que admitió la presente demanda, y solicitan se tengan por notificados de la misma, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlos notificados por conducta concluyente de la providencia proferida el, quince (15) de marzo del 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se advierte que la señora YESENIA DE JESÚS MARÍN MARÍN, se encuentra notificada personalmente desde el día 15 de marzo de 2024, razón por la cual no resulta procedente la solicitud de tenerla notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificados por conducta concluyente a los demandados JHONY ALEXANDER MARÍN RAMÍREZ y MARÍA ORFIDIA MARÍN VÉLEZ, del auto proferido el día quince (15) de marzo del 2023 por medio del cual se admitió la Demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se

remita el expediente digital al correo electrónico informado por los demandados, advirtiéndolo que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que los demandados JHONY ALEXANDER MARÍN RAMÍREZ y MARÍA ORFIDIA MARÍN VÉLEZ, se encontraran notificados personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: No se se accede a tener pnotificada por conducta concluyente a la demandada YESENIA DE JESUS MARÍN MARIN, por cuanto la misma se encuentra notificada personalmente desde el día quince (15) de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO RUIZ
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bac23ab5ed61e0fe65d6b1b2be89c26d0a0c1f30f7485a598570b3d5d5dade**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 18 de abril de 2024 a las 8:00 horas.
Medellín, 02 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN	2015
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.
DEMANDADA	MARYORI VÁSQUEZ CARDONA
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00088-00
DECISION:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que la demandada no ha procedido con la entrega del inmueble dentro del término ordenado en la sentencia proferida; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia; ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747e86fa16c5898aba9bc5be59901dcb2c6b6af7edf3397bd668eee47a045089**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de abril del 2024, a las 4:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1974
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00937-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	WILMAR DE JESÚS BORJA LOZANO
DECISIÓN	Incorpora- accede solicitud

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado WILMAR DE JESÚS BORJA LOZANO con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial aportado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice la notificación del demandado WILMAR DE JESÚS BORJA LOZANO en la dirección física informada por la EPS; el Despacho accede a la misma, la cual deberá practicarse conforme lo ordenado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c50be48125d43f8e7b26f82ba630d07be8f821a0d869ca0c61e9d9267b3203**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de abril de 2024 a las 10:42 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	1430
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00865-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.)
Demandado	CAMILO ANDRÉS PELÁEZ MONTOYA
Decisión	Reanuda proceso, levanta medidas cautelares y deja a disposición y ordena remitir expediente a liquidación

En comunicación remitida el 30 de abril de 2024, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, informó que por medio del auto del 22 de abril de 2024 expedido dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que adelanta dicho juzgado bajo el radicado 05001 40 03 018 2023 01566 00, en donde el deudor es el aquí demandado el señor CAMILO ANDRÉS PELÁEZ MONTOYA, se solicitó remitir el expediente y dejando a disposición las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor, así como los títulos judiciales que obren en favor de este proceso.

Por lo tanto y en atención al requerimiento efectuado, el Despacho procederá a remitir el presente proceso de ejecución a la liquidación patrimonial, en los términos indicados en el artículo 565 del Código General del Proceso.

Así las cosas se deberá reanudar el presente proceso, ordenando la remisión antes enunciada y de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares practicadas por este Despacho en contra del deudor, indicando que quedarán a disposición del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso de Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que adelanta dicho juzgado bajo el radicado 05001 40 03 018 2023 01566 00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso en contra del demandado CAMILO ANDRÉS PELÁEZ MONTOYA, ya que el mismo se encontraba suspendido.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso en forma digital, al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín para ser incorporado y considerado el crédito en el proceso de Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que adelanta dicho juzgado bajo el radicado 05001 40 03 018 2023 01566 00.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenga el demandado CAMILO ANDRÉS PELÁEZ MONTOYA, al servicio del MUNICIPIO DE SABANETA; el cual se deja a disposición del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso de Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que adelanta dicho juzgado bajo el radicado 05001 40 03 018 2023 01566 00.

CUARTO: Se ordena por secretaría se proceda con la conversión de los títulos judiciales No. 413230004138970, 413230004156826 y 413230004174932 por valor de \$1.840.572 a órdenes del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que obre dentro de la Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que adelanta dicho juzgado bajo el radicado 05001 40 03 018 2023 01566 00.

QUINTO: Registrar las constancias correspondientes en el Sistema de Gestión Siglo XXI

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc440db3ba2f39ead1b5bb8a0b8a142144e37853c5383292e9571839bded021**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 17 de abril del 2024, a las 8:28 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2042
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01554-00
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DEMANDADA	MARTHA DORIS HENAO FRANCO
DECISIÓN	Acepta acreditación dependiente judicial y autorización

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere la demandante, a los abogados ALEJANDRO DUQUE CASTRILLÓN., SANDRA ALTUZARRA ZAPATA, CAROLINA RUIZ RIOS y PEDRO DANIEL QUINTERO MONTOYA, conforme lo ordenado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por otro lado, el Despacho acepta la autorización conferida a MARÍA ISABEL GARCÍA CARDONA, para recibir información del proceso sin acceso al expediente, toda vez que no acreditó la calidad de estudiante de derecho; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d052fcc570fd38fe99ef3aa40f75b65ec004b4f4da964dbe74a33c8a8ece9f74**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 22 de abril de 2024 a las 10:59 y 11:11 horas.

Medellín, 02 de mayo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1935
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	MARIO ALBERTO ALZATE SERNA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00118-00
Decisión	ORDENA PAGO TÍTULO

En atención a los memoriales presentados por el demandado MARIO ALBERTO ALZATE SERNA por medio del cuales solicita la devolución de los dineros que le fueron descontados de su nómina; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 20 de marzo de 2024 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas de embargo, ordena hacerle entrega al señor ALZATE SERNA, la suma de \$424.935,00, que fue consignada con posterioridad al auto de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fab987befbca583b28e4a0ac7c98a5dd95eba5b40998fe7b04c571aaf1db07**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de abril de 2024 a las 11:54 horas.
Medellín, 02 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	1408
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor Garante	IVAN DARÍO GIRALDO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01396-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual procede a dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto proferido el 11 de abril de 2024, aportando el acta de entrega del vehículo objeto de las diligencias a favor de la sociedad demandante; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por cumplimiento del objeto.

SEGUNDO: No hay lugar a oficiar a la Policía Nacional, para que proceda al levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo con placa JOP996, por cuanto mediante auto proferido el día 15 de febrero de 2024 se ordenó la cancelación de la orden de aprehensión y se expidió el oficio No. 666 dirigido a la Policía Nacional-Sección Automotores, el cual fue remitido por intermedio de la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 24 de febrero de 2024 a las 14:48 horas, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 03 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344189951048e2545fc1f88b4cb861a66dbe771bd32b56ae75ed2f4d639af880**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 16 y 17 de abril de 2024 a las 15:28 y 8:30 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2037
Radicado	05001 40 03 009 2023-01263 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	YENSI ALBENY GARCÍA QUINTERO
Acreedor	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A, BANCOLOMBIA COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, SMART TRAINING SOCIETY S.A.S y CRÉDITO COSMOS
Decisión	Ordena incorporar al expediente

Se ordena agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por el liquidador, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, con resultado negativo.

Asimismo, se ordena incorporar al expediente y se pone en conocimiento de las partes memorial aportado por el liquidador el pasado 17 de abril de 2024, por medio del cual allega historial del vehículo de placas HYV682, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia el 05 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4677bbbc7efa89a8ca972c869552f54d50d94e3169237a39892ff97755e8de4**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de abril de 2024 a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2035
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00218 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	SERGIO VALENCIA TOBÓN
Demandado	DIAN, COOPFORTALEZA, COOPHUMANA, FINSOCIAL, CONALCREDITOS cesionario de TUYA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BBVA, DANKO S.A.S, JFK LTDA.
Decisión	Accede a solicitud de suspensión libranza, ordena oficiar y requiere

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes, para los efectos a que haya lugar, el memorial presentado el día 16 de abril de 2024 por el deudor SERGIO VALENCIA TOBÓN, por medio del cual da respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 04 de abril de 2024, informando que las deducciones realizados por los acreedores COOPFORTALEZA, BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A., DANKO S.A.S., FINSOCIAL S.A.S, sobre su salario corresponden créditos por libranza.

Así las cosas, frente al memorial presentado el pasado 07 de marzo de 2024 por el deudor por medio del cual solicita ordenar el levantamiento de los descuentos efectuados por los acreedores COOPFORTALEZA, BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A., DANKO S.A.S., FINSOCIAL S.A.S a su nómina en virtud de la autorización por libranza.

Al respecto, sea lo primero recordar que el artículo 545 del Código General del Proceso, señala:

“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar

la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copias de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de la negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizadas de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubiere hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos predial, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribuciones necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor”

A su turno, el artículo 565 dispone:

"Efectos de la providencia de apertura: La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, dación en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones

o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediatamente de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacidas con anterioridad a la providencia de apertura.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. (...)"

Conforme a los presupuestos normativos de antela, resulta claro que en la fase inicial de negociación de deudas no existe disposición alguna que permita solicitar y/o ejecutar la orden de suspensión de pago de la deuda por la modalidad de libranza que tiene el señor SERGIO VALENCIA TOBÓN con los acreedores COOPFORTALEZA, BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A., DANKO S.A.S., FINSOCIAL S.A.S, ya que las misma sólo resultaría procedente a partir del auto que decrete la apertura de la liquidación patrimonial.

Lo anterior teniendo en cuenta los efectos consagrados en el artículo 565 del código general del proceso, entre los cuales se establece que a partir de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial se prohíbe al deudor efectuar pagos a las obligaciones anteriores a dicha apertura¹, dentro de las cuales se encuentran sin lugar a dudas los descuentos por libranza, los cuales constituyen pagos voluntarios del deudor.

¹ Numeral 1º artículo 565 C. G del P.

Y esta esta exigencia es lógica, por cuanto la libranza o descuento directo ha de entenderse cómo un pago voluntario efectuado por el deudor en atención a la autorización expresa que realiza a su empleador o entidad pagadora para que realice el descuento del salario o pensión en la cantidad pactada previamente con la entidad financiera dónde realizó un crédito con el fin de cancelar las cuotas allí pactadas, tal como lo autoriza la Ley 1527 de 2012.

Así las cosas, resulta claro que una vez proferida la providencia que ordena la apertura de liquidación patrimonial, se restringe la capacidad de pago del deudor así como la disposición de los bienes que se encuentran en su patrimonio, por cuanto este último es la garantía de sus acreedores y bajo esa consideración debe ser necesariamente protegido, quedando en cabeza del deudor la obligación de comunicar a su empleador la apertura del proceso de liquidación patrimonial a fin de no continuar con los pagos voluntarios que venía realizando en virtud de su autorización de descuentos de nómina por libranza; sin embargo, en el caso de marras se observa que el deudor no ha procedido de conformidad a pesar de ser una carga que la propia ley le impone de no continuar efectuando pagos a las obligaciones anteriores a la apertura, como acontece en el caso de las contraídas con COOPFORTALEZA, BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A., DANKO S.A.S., FINSOCIAL S.A.S

Pese a lo anterior y en aras a evitar que se continúen efectuando pagos que posteriormente podrían carecer de validez, el Despacho ordena oficiar al cajero pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, con el fin de que proceda con la suspensión de los descuentos autorizados por el deudor Sergio Valencia Tobón, relativas al crédito por libranza que actualmente posee con los acreedores COOPFORTALEZA, BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A., DANKO S.A.S., FINSOCIAL S.A.S, intervinientes en el presente proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

Por otro lado, por ser procedente se ordena que por secretaría se expida y remita oficio con destino al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, con el fin de que remita de manera inmediata el proceso ejecutivo radicado bajo el número 05088400300320230168800 adelantado contra el deudor, asimismo ser sirva certificar si en dicho proceso ejecutivo se encuentran títulos consignados y en caso afirmativo deberá convertir los mismos a favor de este Despacho judicial dentro del

presente proceso, a fin de ser tenidos en cuenta como activos en el inventario de bienes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a43a19a7f9055797df1daf029aafb6cdc40d55ffb2bdfceec36ede403ad2af**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de abril de 2024 a las 16:40 horas.
Medellín, 02 de mayo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2014
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-01419-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES	CHARLIE CORREA MARTÍNEZ SANTIAGO CORREA GÓMEZ JONATHAN CORREA MARTÍNEZ WENDY CORREA MARTÍNEZ
CAUSANTE	MARIO JAIRO LEÓN CORREA ARANGO
DECISION:	INCORPORA DESPACHO - ORDENA REMITIR NUEVO DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 062 del 12 de marzo de 2024 presentado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Ceja-Antioquia, sin diligenciar, por cuanto revisado el mismo adolece de error al no ser concomitante con el auto de sustanciación 1096 del 12 de marzo de 2024 que ordenó comisionar a los Juzgados de Sahagún para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 148-18993 de la Oficina de Registro de II.PP. de Sahagún.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que efectivamente el secretario de este Juzgado expidió el Despacho comisorio contrariando la orden judicial contenida en el auto del 12 de marzo de 2024, se ordena a dicho empleado que proceda de manera inmediata con la corrección de la comisión dirigiendo la misma al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL COMPETENTE (REPARTO) DE SAHAGÚN-CÓRDOBA, a fin de dar cabal cumplimiento a dicha providencia; el cial deberá ser remitido de manera inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feae79eedb98c64f42eeac5e4ca4f9593b9ed8a4a4097d6527064cdc156fc9**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de abril de 2024 a las 12:20 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2036
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00141 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	CLAUDIA ELIANA JIMENEZ URIBE
Acreedor	BANCO DE BOGOTÁ S.A., REINTEGRA, BANCO DAVIVIENDA S.A, GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. REFINANCIA, COTRAFA, EL LIBERTADOR
Decisión	Accede corregir auto

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A, por medio del cual solicita la corrección de la providencia por medio de la cual se tiene notificado por conducta concluyente acreedor y reconoce personería, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón a la memorialista, toda vez que por error involuntario al momento de reconocer personería a la Dra. LUISA FERNANDA SIATAMA FORERO para que represente al acreedor **Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX** dentro de estas diligencias, siendo lo correcto, reconocer personería a la mencionada abogada para presentar al acreedor **BANCO DE BOGOTÁ S.A**; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto No. 1567 del 12 de abril de 2024.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** del auto de sustanciación No. 1567 del 12 de abril de 2024, en el sentido de señalar que se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA SIATAMA FORERO para que represente al acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A, dentro de estas diligencias, y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418682f936cfbe8bfcaaf481daf891a2e30b3cc76e3cfa7a98e168d28d1df099**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1930
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandados	MARÍA JOSÉ VÁSQUEZ QUINTERO y JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ QUINTERO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00771-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados MARÍA JOSÉ VÁSQUEZ QUINTERO y JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ QUINTERO, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Advirtiendo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 001-1354613 y 001-1354607 de propiedad de la demandada MARÍA JOSÉ VÁSQUEZ QUINTERO. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que percibe la demandada MARÍA JOSÉ VÁSQUEZ QUINTERO al servicio del GRUPO KUINN S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados MARÍA JOSÉ VÁSQUEZ QUINTERO y JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ QUINTERO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 03
de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f56595308848f9f976dd920b0478e36daafd4f2414860a1982bf60e530df68**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2038
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2024-00775-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL)
Demandado	JAIME OCTAVIO GONZALEZ HERNANDEZ
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JAIME OCTAVIO GONZALEZ HERNANDEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856072a1961f7e8a8732621557555e3b2174bc137a7b9169df01a5832cc199de**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de abril de 2024 a las 11:42 horas.
Medellín, 02 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1932
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JOSÉ HERNÁN CASTAÑEDA NARANJO
Demandado	CLAUDIA ELENA ROLDÁN MARÍN
Radicado	05001-40-03-009-2018-01108-00
Decisión	DESARCHIVA – ACCEDE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por la demandada CLAUDIA ELENA ROLDAN MARÍN, por medio de los cual solicita el desarchivo del proceso y la entrega de los oficios de desembargo: el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por sentencia proferida el 29 de abril de 2019, fecha desde la cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar, sin que los oficios de desembargo hayan sido retirados por la demandada.

Por lo anterior, se ordena por secretaría remitir de manera inmediata los oficios de desembargo con destino al señor Registrador de II.PP. Zona Sur de Medellín, Juez Primero Transitorio de Medidas Cautelares de Medellín y Juez Segundo Transitorio de Medidas Cautelares de Medellín, con copia a la demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se deja a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La
presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 03 de mayo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1197f091ee68bf19fbf37238118767cdde4f549bf1e512ee9d4a8b523e7d7b92**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de abril de 2024 a las 17:42 horas.
Medellín, 02 de mayo de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1933
Proceso	DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA
Demandante	DIANA PATRICIA YEPES MORATO
Demandados	WILSON ALBERTO LONDOÑO ALZATE MÓNICA DEL PILAR HENAO BEDOYA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2019-00456-00
Decisión	DESARCHIVA – PONE CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En consecuencia, se ordena a la secretaría remitir copia del expediente escaneado a la memorialista a través del correo electrónico informado por la misma, para que proceda con su revisión, advirtiéndole que el proceso se encuentra terminado por sentencia, proferida el día 03 de febrero de 2020.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c052d10e17c2024b2e047454ef80f91478fd9886a7979a7f24778289df37b300**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 19 de abril de 2024 a las 16:50 horas y 22 de abril de 2024 a las 13:43 horas.

Medellín, 02 de mayo de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1934
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA MARÍA LTDA.
Demandados	YESICA HERRERA MENDOSA GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA BETANCOUR
Radicado	05001-40-03-009-2019-01348-00
Decisión	Desarchiva - requiere

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a los memoriales presentados por la demandada YESICA HERRERA MENDOSA, por medio de los cuales solicita el oficio de desembargo respecto a su cuenta de ahorros de Bancolombia, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el oficio de desembargo No. 2350 del 16 de junio de 2021 dirigido a Bancolombia S.A.-Sucursal los Molinos de Medellín; fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 27 de enero de 2022 a las 19:59 horas, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se ordena a la secretaria remitir copia del expediente escaneado a la memorialista a través del correo electrónico informado por la misma.

Se requiere al memorialista, para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA23-12106 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la

Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La
presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 03 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ad2975c5142b9e8007235bb1d7ae3d89a2ff5a208831932f5cd24f19a88087**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de abril de 2024 a las 15:32 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación Nro.	2034
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00871-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	MARÍA NIEVES MONTOYA SALAZAR
Decisión	SUSPENSIÓN DEL PROCESO (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS)

En atención al memorial presentado por la Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación CONALBOS, por medio del cual comunica que la solicitud de Negociación de Deudas presentada por la demandada MARÍA NIEVES MONTOYA SALAZAR, ha sido admitida mediante auto proferido el 12 de abril de 2024, razón por la cual solicita que se suspenda el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en Artículo 545 numeral 1° del Código General del Proceso, aportando copia del Auto No. 1 con Radicado: 0-153-24, del cual se desprende que la audiencia de negociación de pasivos fue programada para el día 14 de mayo de 2024, el Juzgado, procederá a ordena la suspensión del proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra MARÍA NIEVES MONTOYA SALAZAR, a partir de la fecha de la expedición de la presente providencia y hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 545 del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría expídase oficio comunicando lo aquí resuelto y requiriendo a la Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación CONALBOS, para que se sirva informar todo lo

relacionado con el citado proceso de negociación de deudas en lo atinente al presente proceso, a fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan. Remítase el oficio de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f022306657af2c1d6ec7df592a0c74cb2234609bb7b7c5f64a3975a0498ecf8**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que la presente demanda ejecutiva conexas, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de abril de 2024 a las 14:22 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1428
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2024-00776-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CONEXO AL PROCESO 2023-01152
Demandante	ISCOL INVESTMENTS SAS
Demandado	LINA MARCELA IBARRA CARDONA
Decisión	Deniega mandamiento pago

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA CONEXA DE MÍNIMA CUANTÍA AL PROCESO 2023-01152 instaurada por ISCOL INVESTMENTS SAS en contra de la señora LINA MARCELA IBARRA CARDONA, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva, por el pago de una suma de dinero a favor

de la sociedad demandante y en contra de la demandada, ordenada en la providencia proferida el día 19 de marzo de 2024 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, sin embargo, se observa que los 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia, para el pago del importe del título valor Pagaré No. 0006 no se han cumplido a la fecha, si se tiene en cuenta que la sentencia que ordenó el pago se notificó por estados electrónicos el día 20 de marzo de 2024 comenzando a correr los respectivos términos de ejecutoria a partir del día siguiente, por lo que la obligación solo será exigible hasta el día 16 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ISCOL INVESTMENTS SAS en contra de la señora LINA MARCELA IBARRA CARDONA, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3e23bedfd12b9a740e16fd2131e71bd8fa6b78480559603ba024039f6d140c**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, la anterior demanda fue recibida el día 29 de abril de 2024 a las 16:42 horas, a través del correo electrónico institucional.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio No.	1429
Radicado	05001 40 03 009 2024 00777 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	INVERSIONES LEMAR S.A.S
Demandado	GRUPO RESPALDO INMOBILIARIO S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL SUMARIO) instaurada por INVERSIONES LEMAR S.A.S, en contra de GRUPO RESPALDO INMOBILIARIO S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Indicar en la demanda el número de identificación de todas las partes, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- B. A fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar la demanda en el sentido de indicar el tipo de proceso que pretende derivado del incumplimiento

del contrato, si la resolución o el cumplimiento, de cara a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.

- C. Aportará el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes objeto de contrato de mandato, toda vez que no se aportó con la demanda.
- D. Deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P).
- E. Completar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la(s) cláusula (s) contractuales cuyo incumplimiento reputa.
- F. Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de aclarar si la parte demandante, cumplió los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.
- G. Aclarar los hechos de la demanda indicando expresamente las fechas exactas (día-mes-año) de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento en el contrato de administración. Asimismo, indicará el valor convenido por las partes por concepto de comisión en favor del administrador. Aportando las respectivas pruebas para ello.
- H. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
- I. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado

en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de mayo
de 2024 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3830e6cf929a2d3a23887981ec3f04a5bc85e520d2a9c7b85c9adf1db6f6f3f**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de abril de 2024 a las 16:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GISELLE ALEJANDRA AGUDELO MONTAÑO, identificada con T.P. 273.458 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de mayo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1407
Radicado	05001-40-03-009-2024-00774-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA SANTILLANA S.A.S.
Demandado	AUTORA MARÍA MORENO PALACIOS
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por INMOBILIARIA SANTILLANA S.A.S. contra AUTORA MARÍA MORENO PALACIOS, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Calle 81 # 86-77, Int. 101 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo

de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLE ALEJANDRA AGUDELO MONTAÑO, identificada con C.C. 1.037.630.996 y T.P. 273.458 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a0578cec520a66b0648d39e5e6358127c971f90871568c5fff23d6e6994ba7**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de abril de 2024 a las 14:23 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con T.P. 241.426 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1405
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUZ MARINA USUGA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00772-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUZ MARINA USUGA, por los siguientes conceptos:

A)- VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$27.825.807,00), por concepto de capital vencido adeudado, contenido en el pagaré No. 3130087366 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., en su calidad de abogado inscrito de la sociedad Alianza SGP S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558ea686c5bbca59de15b3231262d4aa28eebd499689051a219b6acd72075f91**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de abril de 2024 a las 8:25 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DANIEL JOSUÉ FABRA MARTÍNEZ, identificado con T.P. 378.220 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 02 de mayo de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1403
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	TRANSFORMARQ S.A.S.
Demandado	MARÍA ELENA OCHOA DE OQUENDO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00770-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Factura Electrónica de Venta aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de TRANSFORMARQ S.A.S. y en contra de la MARÍA ELENA OCHOA DE OQUENDO, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$55.179.344,00), como capital adeudado contenido en la factura electrónica de venta No. FE764, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 29 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$17.867.934,00),

por concepto de la cláusula penal pactada dentro del contrato de obra No. 001 celebrado entre las partes el día 13 de diciembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto, que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL JOSUÉ FABRA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 1.003.451.745 y T.P. 378.220 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 03
de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dd9d1f2543a1cd511d08162b9887d48b00734a46cf2d104639cb78d18c992d**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de abril de 2024 a las 13:29 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1404
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandados	MARÍA JOSÉ VÁSQUEZ QUINTERO y JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ QUINTERO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00771-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR y en contra de MARÍA JOSÉ VÁSQUEZ QUINTERO y JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ QUINTERO, por los siguientes conceptos:

A)- TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$13.177.310,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 24051669 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, por la modalidad de MICROCREDITO.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4942e53a17e2d7b219c0d781cdfd957de2e72c1d91dab063bd7beb1e8606b432**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de abril del 2024, a las 4:2 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1973
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00620-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALGUILER S. A. S.
DEMANDADO	PEDRO MORENO MORALES SEBASTIÁN CONTRERAS FRANCO
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorporan las notificaciones personales efectuada a los demandados PEDRO MORENO MORALES y SEBASTIÁN CONTRERAS FRANCO, las cuales fueron practicadas por correos electrónicos remitidos el 16 de abril del 2024, respectivamente, con constancia de recibido en las mismas fechas conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcbb9c145119faa056bbdb9521bf3421196f805151d8c984dc69fb81c550cb0**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de abril del 2024, a las 4:22 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2041
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00096-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SNATA ROSA COOPETRANSA
DEMANDADA	STEVENS ALEJANDRO LOPERA QUINTERO
DECISIÓN	Incorpora respuesta -Requiere

Se incorpora al expediente memorial aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 148 del 26 de enero de 2024, fue registrada.

Al respecto, se advierte que en caso de que la demandante pretenda el secuestro del bien, así deberá solicitarlo expresamente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20db16244a2016476b67e321962c717ac68a3c684c6df971f887b8ff14ed8f0**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de abril de 2024 a las 10:09 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, portadora de la Tarjeta Profesional. 275.154 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha. Medellín, 02 de mayo de 2024.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1427
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2024-00775-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL)
Demandado	JAIME OCTAVIO GONZALEZ HERNANDEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago, ordena notificar y reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL) y en contra de JAIME OCTAVIO GONZALEZ HERNANDEZ, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$12,762,175), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.
- B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo

dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, identificada con C.C. 1.032.437.180 y portadora de la T.P. 275.154d el C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f20fbafdc616d82a6822f8abd117a138fcc99b9fb69699fec6403ed7efac4**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MAIRO LUIS TAPIA DIAZ, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 05 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de mayo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1330
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00533-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SISTECRÉDITO S. A. S.
Demandado	MAIRO LUIS TAPIA DÍAZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SISTECRÉDITO S. A. S, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MAIRO LUIS TAPIA DÍAZ, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de marzo del 2024.

El demandado MAIRO LUIS TAPIA DIAZ fue notificado personalmente por correo electrónico el día 05 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la SISTECRÉDITO S. A. S, y en contra de MAIRO LUIS TAPIA DIAZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$20.416.62 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 03 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e912cb53c2b1b084d6d7740811f6239ee8ad6776b1f1cc789a6028c19ae9eb**

Documento generado en 02/05/2024 06:08:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>